Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA Nº: 81 (07/06/2023)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 48 y 55 Ley 22/2009 Art. 22 bis Texto Refundido Art.24 ter texto Refundido

CUESTIÓN PLANTEADA

Uno de los socios de una sociedad limitada fallece en 2022, transmitiendo sus participaciones sociales a su hijo. La sociedad tiene como actividad principal la agricultura, pero en el año 2022 los ingresos por la misma fueron menores del 50% del total, pasando a representar más del 50% los ingresos derivados del alquiler de viviendas.

Se consulta, si el heredero tiene derecho a aplicar la bonificación por parentesco y el grupo de parentesco al que pertenece.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

-Se podrá aplicar la reducción por adquisición de participaciones prevista en el artículo 22 bis del Texto Refundido, si cumple todos los requisitos para su disfrute teniendo en cuenta que solo podemos manifestar que cumple el subjetivo, por ser descendiente del causante.

-Se podrá aplicar la bonificación de la cuota tributaria regulada en el artículo 24 ter del Texto Refundido, por estar encuadrado el descendiente, bien en el grupo I o II de parentesco, según que su edad a la fecha de fallecimiento del causante sea inferior a 21 años o igual o superior.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, este centro directivo en uso de la atribución conferida en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (en adelante, Ley 22/2009) y se modifican determinadas normas tributarias, y en relación con el artículo 22.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Uno de los socios de una sociedad limitada fallece en 2022, transmitiendo sus participaciones sociales a su hijo. La sociedad tiene como actividad principal la agricultura, pero en el año 2022 los ingresos por la misma fueron menores del 50% del total, pasando a representar más del 50% los ingresos derivados del alquiler de viviendas.

Se consulta, si el heredero tiene derecho a aplicar la bonificación por parentesco y el grupo de parentesco al que pertenece.

SEGUNDO.- El artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, Ley 29/1987) dispone en la letra a) de su apartado 1 que constituye hecho imponible de este impuesto, la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 22/2009, y si bien se delegan la mayoría de las competencias relativas a su gestión, la titularidad de las competencias normativas es del Estado permitiendo la participación de las Comunidades en la regulación de ciertas materias, en base al principio de corresponsabilidad fiscal y cuyo alcance se delimita en el artículo 48 de la citada Ley.

En el ejercicio de esta competencia normativa, la Comunidad Autónoma de Canarias ha regulado, tanto reducciones en la base imponible, como bonificaciones de la cuota; debiendo tener en cuenta que la aplicación de esta normativa procede cuando, por un lado, el rendimiento del impuesto se entienda producido en dicho territorio según lo recogido en el artículo 32 de la Ley 22/2009, y, por otro lado, cuando no cumpliéndose lo anterior, se aplique lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 29/1987 según redacción dada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

En lo que a las reducciones respecta, y dentro del alcance normativo, la Comunidad Autónoma de Canarias, ha creado reducciones propias y ha mejorado las reducciones estatales, cuya “convivencia” con las reducciones estatales viene establecida en el propio artículo 48 de la Ley 22/2009, en el párrafo 3º de la letra a) de su apartado 1:

"Artículo 48. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) Reducciones de la base imponible: Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones ``ínter vivos´´, como para las mortis causa, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado".

Hemos de matizar que en el caso de que una reducción autonómica mejore una estatal, no se produce una sustitución automática si su aplicación está sometida a unos requisitos objetivos y temporales –previos o simultáneos, y posteriores-, y no meramente subjetivos, sino que el sujeto pasivo tendrá que elegir, cuál de estas reducciones aplica, la estatal o la autonómica. Este es el caso de la reducción planteada en la presente consulta, la reducción por adquisición "mortis causa" de participaciones en entidades, calificada expresamente como reducción que mejora la análoga estatal en el 5º guión del apartado 2 del artículo 19 del Texto Refundido:

"Artículo 19. Base liquidable.

1. En los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en las adquisiciones mortis causa sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuyo rendimiento se entienda producido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, la base liquidable del Impuesto estará constituida por el resultado de aplicar en la base imponible las reducciones que se establecen en la presente sección, que sustituyen a las reducciones análogas aprobadas por la normativa estatal, así como las que tienen carácter de propias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Las reducciones establecidas en los artículos citados a continuación mejoran las reducciones análogas del Estado:

(...)

– Artículo 22 bis: Reducción por la adquisición de participaciones en entidades (sustituye a la establecida en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones)".

TERCERO.- Teniendo claro lo expuesto anteriormente, advertimos que no podemos dar una respuesta vinculante, respecto de la reducción de carácter estatal, en los términos recogidos en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dado que, al ser un tributo cedido por el Estado a las Comunidades Autónomas, no ha sido objeto de cesión la competencia relativa a la emisión de consultas vinculantes, tal y como expresamente señala el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, salvo que se trate de materias reguladas por cada Comunidad en el ejercicio de las competencias normativas reconocidas en el artículo 48 de la citada Ley, como es el caso de la reducción autonómica, al no especificar la consulta a qué tipo de beneficio fiscal se está refiriendo:

"*Artículo 55. Alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión tributaria.*

1. En la gestión tributaria de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de los Tributos sobre el Juego, del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos corresponderá a las Comunidades Autónomas: (...)

2. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

a) La contestación de las consultas reguladas en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias normativas".

Sin embargo, en cumplimiento del deber general de informar a los contribuyentes, recogido en el artículo 87 de la citada Ley General Tributaria, y dada la gran similitud entre la reducción estatal y la reducción autonómica -sobre la que sí tenemos competencia para emitir consulta vinculante-, consideramos oportuno reproducir el contenido de la reducción estatal establecida en el artículo 20**.**2.c) de la Ley 29/1987, para facilitar a la persona física consultante, su comprensión a la vista de la interpretación de nuestra reducción.

"*Artículo 20. Base liquidable.*

1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Esta-

tuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas.

2. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

a) (...)

b) (...)

c) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

(...)".

Es el momento de entrar en el análisis de la consulta, teniendo en cuenta que no queda claro a qué beneficio fiscal autonómico se está refiriendo, si al de la reducción por adquisición de participaciones o al de la bonificación en la cuota por razón parentesco en la que es indiferente el tipo de bien o derecho que se adquiere. Por ello, expondremos los requisitos para la aplicación de ambas figuras.

CUARTO.- En cuanto a la reducción por adquisición de participaciones, el artículo 22-bis del Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril (en adelante, Texto Refundido), señala lo siguiente:

"Artículo 22 bis. Reducción por la adquisición de participaciones en entidades.

1. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido participaciones en entidades sin cotización en mercados organizados, se podrá aplicar a la base imponible una reducción del 99 por ciento del valor de las participaciones, por la parte que corresponda en razón de la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma y el valor del patrimonio neto de cada entidad. Estas mismas reglas se aplicarán para valorar las participaciones de entidades participadas a fin de determinar el valor de las participaciones de la entidad tenedora.

Cuando no existan descendientes o adoptados, los ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado, podrán aplicar una reducción por un importe del 95 por ciento. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 99 por ciento.

La presente reducción no se aplica en ningún caso a las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

2. Para la aplicación de la reducción establecida por el presente artículo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la entidad no tenga como actividad principal, en los términos establecidos en el apartado 3 del presente artículo, la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

b) Que la participación del causante en el capital de la entidad constituya al menos el 5 por ciento del mismo, computado individualmente, o el 20 por ciento, computado conjuntamente con el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales hasta el tercer grado del causante, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad.

c) Que el causante haya ejercido efectivamente funciones de dirección en la entidad y haya percibido por esta tarea una remuneración que constituya al menos el 50 por ciento de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. A estos efectos, no deben computarse entre los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial o profesional. Si el causante era titular de participaciones en varias entidades y desarrollaba en las mismas tareas directivas retribuidas, y siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y b) del presente apartado, en el cálculo del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto a la totalidad de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas no deben computarse los rendimientos derivados del ejercicio de las funciones de dirección en las demás entidades. Si la participación en la entidad era conjunta con alguna o algunas de las personas a las que se refiere la letra b) anterior, al menos una de las personas de este grupo de parentesco debe cumplir los requisitos relativos a las funciones de dirección y a las remuneraciones derivadas de las mismas.

3. A los efectos de la presente reducción, se considera que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario cuando, durante más de noventa días del año natural inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento, más de la mitad del activo estuviera constituido por valores o más de la mitad del activo no estuviera afecto a actividades económicas.

Únicamente a efectos de determinar si se dan los requisitos para considerar que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario, el valor del activo y el valor de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas son los que se deducen de la contabilidad, siempre y cuando esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.

Para determinar a estos efectos la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

a´) No se computan los siguientes valores:

– Los valores que se poseen en cumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias.

– Los valores que incorporan derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

– Los valores poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

– Los valores que otorguen al menos el 5% de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre y cuando se disponga a tales efectos de la correspondiente organización de medios materiales y personales y la entidad participada no tenga la consideración, de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado, de entidad que gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

b´) No se computan como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas los valores cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre y cuando provengan de la realización de sus actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto durante el año en curso como durante los diez años anteriores. A tales efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso de la letra a´), si al menos el 90% de los ingresos obtenidos por la entidad participada proceden de la realización de actividades económicas.

4. A los efectos de la presente reducción para determinar si se desarrolla una actividad económica o si ésta tiene elementos patrimoniales afectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 22, excepto en relación con los activos a que se refiere el último inciso de la letra c) del apartado 3., los cuales pueden estar afectos a la actividad económica.

5. La efectiva aplicación de la reducción establecida en el presente artículo queda condicionada a que el adquirente mantenga en su patrimonio lo adquirido durante los cinco años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante, salvo que falleciera dentro de este plazo.

6. La reducción establecida en el presente artículo es compatible con la que en su caso proceda por razón de parentesco, discapacidad, edad y seguros de vida".

De la lectura del precepto podemos distinguir cuatro requisitos, el subjetivo, el objetivo, el cuantitativo y el temporal:

-El requisito subjetivo, está contemplado en el párrafo 1º y 2º del apartado 1, y hace referencia a los herederos del causante que, como sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pueden aplicar la reducción, señalando que serán el cónyuge, y los descendientes o adoptados del fallecido, salvo que estos últimos no existan, en cuyo caso, podrán aplicarla los ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado.

-El requisito objetivo, está previsto tanto en el párrafo 1º del apartado 1 del artículo 22 bis del Texto Refundido, como en los apartados 2, 3 y 4 del citado precepto, y se conecta, por un lado, con el tipo de participaciones, por otro lado, con el tipo de entidad de la que proceden las participaciones, y, por último, con el tipo de vinculación que tiene el causante o su grupo familiar con la entidad. Veamos cada uno por separado:

1.- La reducción sólo está prevista para participaciones en entidades sin cotización en mercados organizados.

2.- Estas entidades no pueden tener como actividad principal, la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, considerándose que se da esta gestión cuando durante más de noventa días del natural anterior al fallecimiento del causante, más de la mitad del activo estuviera formado por valores, o más de la mitad del activo no estuviera afecto a actividades económicas. Y, a estos efectos, se detallan cuáles son los valores y los elementos patrimoniales no afectos.

3.- La vinculación del causante con la entidad es doble, no sólo tiene que ser titular de participaciones en un porcentaje, sino que además ha de haber ejercido funciones de dirección. Sin embargo, se permite el cumplimiento de ambos requisitos en determinadas personas de su grupo familiar (aunque no sean herederos ni, como ha señalado la jurisprudencia, accionistas), y no en el causante, en cuyo caso la reducción beneficiaría a todos los herederos.

En lo que respecta al número de participaciones, es necesario que, o bien que el causante tenga el 5% del capital social individualmente, o bien el 20% con su grupo familiar integrado por él y su cónyuge, descendientes, ascendientes o sus colaterales hasta el tercer grado, ya sean por consanguinidad o adopción, o afinidad.

Y en lo que respecta a las funciones de dirección, es necesario que, o bien el causante las desarrollase y fuera remunerado por ello, al menos en un 50% del total de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas, o bien las ejerciera cualquiera de los familiares señalados en el párrafo anterior, y que su remuneración constituya al menos el 50% del total de los ya citados rendimientos.

-El requisito cuantitativo, está detallado, en el párrafo 1º y 2º del apartado 1 del artículo 22 bis del Texto Refundido, junto al requisito subjetivo, para referirse tanto a la base de la reducción, como al porcentaje de reducción; esta base no coincide con el valor total de las participaciones transmitidas, sino sólo con una parte, la parte proporcional del valor de las participaciones que se corresponda con las activos necesarios para el desarrollo de la actividad. El porcentaje de reducción no es único, varía según el tipo de pariente, para el primer grupo es el 99%, y para los que podríamos llamar "suplentes", el 95%.

-Y por último, el requisito temporal, regulado en el apartado 5 del artículo 22 bis del Texto Refundido, que al contrario del resto de requisitos, no ha de cumplirse con carácter previo o simultáneo al disfrute de la reducción sino posterior, al condicionar su aplicación al mantenimiento de las participaciones en el patrimonio de los herederos, durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, con la única salvedad de que fallecieran los adquirentes.

QUINTO.- En cuanto a la bonificación de la cuota por razón de parentesco, se regula en el artículo 24 ter del Texto Refundido:

"Artículo 24 ter. Bonificación de la cuota por parentesco.

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II y III de los previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones mortis causa *y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario.*

El porcentaje de bonificación será el que corresponda de los siguientes:

Grupo I: el 99,9 por 100 con independencia del importe de la cuota tributaria.
Grupo II y III: hasta 55.000 euros se bonificará en un 99,9 por 100.
El exceso de cuota superior a 55.000 euros se bonificará de la forma siguiente:
– Si la cuota tributaria es superior a 55.000 euros e inferior o igual a 65.000 euros: el 90 por 100.
– Si la cuota tributaria es superior a 65.000 euros e inferior o igual a 95.000 euros: el 80 por 100.
– Si la cuota tributaria es superior a 95.000 euros e inferior o igual a 125.000 euros: el 70 por 100.
– Si la cuota tributaria es superior a 125.000 euros e inferior o igual a 155.000 euros: el 60 por 100.

– Si la cuota tributaria es superior a 155.000 euros e inferior o igual a 185.000 euros: el 50 por 100.

– Si la cuota tributaria es superior a 185.000 euros e inferior o igual a 215.000 euros: el 40 por 100.

– Si la cuota tributaria es superior a 215.000 euros e inferior o igual a 245.000 euros: el 30 por 100.

– Si la cuota tributaria es superior a 245.000 euros e inferior o igual a 275.000 euros: el 20 por 100.

– Si la cuota tributaria es superior a 275.000 euros e inferior o igual a 305.000 euros: el 10 por 100".

En este caso, si están claros en el escrito de la consulta los datos para poder responder señalando que el hijo del causante sí puede aplicar la bonificación de la cuota tributaria, ya que, como descendiente que es entraría en los grupos de parentesco previstos en el artículo 24 ter del Texto Refundido. La bonificación varía según la edad del hijo a la fecha de fallecimiento del causante, si tiene menos de 21 años entraría en el grupo I, y si tiene 21 o más años, en el grupo II. La determinación del grupo de parentesco al que pertenece el hijo, se encuentra regulada en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

"Artículo 20. Base liquidable.

(...)

2. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción".

SEXTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que:

-Se podrá aplicar la reducción por adquisición de participaciones prevista en el artículo 22 bis del Texto Refundido, si cumple todos los requisitos para su disfrute teniendo en cuenta que solo podemos manifestar que cumple el subjetivo, por ser descendiente del causante.

-Se podrá aplicar la bonificación de la cuota tributaria regulada en el artículo 24 ter del Texto Refundido, por estar encuadrado el descendiente, bien en el grupo I o II de parentesco, según que su edad a la fecha de fallecimiento del causante sea inferior a 21 años o igual o superior.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 7 de junio de 2023

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,
PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García